

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 24 de diciembre de 2014

Sec. I. Pág. 105054

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

13411 Instrumento de ratificación de la Enmienda al artículo 8 y las Enmiendas relativas al crimen de agresión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

Por cuanto la Conferencia de revisión del Estatuto de Roma, celebrada en Kampala los días 10 y 11 de junio de 2010, adoptó las Enmiendas al artículo 8 y las relativas al crimen de agresión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Artículo 93 de la Constitución.

MANIFIESTO el consentimiento de España en obligarse por estas Enmiendas y EXPIDO el presente instrumento de ratificación firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, 19 de septiembre de 2014.

FELIPE R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, JOSÉ MANUEL GARCÍA-MARGALLO MARFIL

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- «xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.»

ESTADOS PARTE

Enmienda al artículo 8

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en Vigor
Alemania	03/06/2013 AC	03/06/2014
Andorra	26/09/2013 AC	26/09/2014
Austria	17/07/2014 R	17/07/2015
Bélgica	26/11/2013 R	26/11/2014
Botswana	04/06/2013 R	04/06/2014
Chipre	25/09/2013 R	25/09/2014
Croacia	20/12/2013 R	20/12/2014
Eslovaquia	28/04/2014 AC	28/04/2015
Eslovenia	25/09/2013 R	25/09/2014



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 24 de diciembre de 2014

Sec. I. Pág. 105055

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en Vigor
España	25/09/2014 R	25/09/2015
Estonia	27/03/2013 R	27/03/2014
Letonia	25/09/2014 R	25/09/2015
Liechtenstein	08/05/2012 R	08/05/2013
Luxemburgo	15/01/2013 R	15/01/2014
Mauricio	05/09/2013 R	05/09/2014
Noruega	10/06/2013 R	10/06/2014
Polonia	25/09/2014 R	25/09/2015
Samoa	25/09/2012 R	25/09/2013
San Marino	26/09/2011 R	26/09/2012
Trinidad y Tobago	13/11/2012 R	13/11/2013
Uruguay	26/09/2013 R	26/09/2014

R: Ratificación. AC: Aceptación.

Esta Enmienda entró en vigor con carácter general el 26 de septiembre de 2012 y entrará en vigor para España el 25 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN

- 1. Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.
- 2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

«Artículo 8 bis. Crimen de agresión.

- 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
- 2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:
- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado:
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 24 de diciembre de 2014

Sec. I. Pág. 105056

- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.»
- Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:

«Artículo 15 bis. Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión.

(Remisión por un Estado, proprio motu)

- 1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
- La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
- 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1.º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
- 4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
- 5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
- 6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
- 7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
- 8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
- 9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
- 10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.»



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 24 de diciembre de 2014

Sec. I. Pág. 105057

4. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:

«Artículo 15 ter. Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión.

(Remisión por el Consejo de Seguridad)

- 1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
- 2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
- 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1.º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
- 4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
- 5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.»
- 5. Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:
 - «3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.»
- 6. Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:
 - «1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.»
- 7. Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:
 - «3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

ESTADOS PARTE

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en Vigor
Alemania	03/06/2013 AC	03/06/2014
Andorra	26/09/2013 AC	26/09/2014
Austria	17/07/2014 R	17/07/2015
Bélgica	26/11/2013 R	26/11/2014
Botswana	04/06/2013 R	04/06/2014
Chipre	25/09/2013 R	25/09/2014
Croacia	20/12/2013 R	20/12/2014



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 24 de diciembre de 2014

Sec. I. Pág. 105058

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en Vigor
Eslovaquia	28/04/2014 AC	28/04/2015
Eslovenia	25/09/2013 R	25/09/2014
España	25/09/2014 R	25/09/2015
Estonia	27/03/2013 R	27/03/2014
Georgia	05/12/2014 R	05/12/2015
Letonia	25/09/2014 R	25/09/2015
Liechtenstein	08/05/2012 R	08/05/2013
Luxemburgo	15/01/2013 R	15/01/2014
Polonia	25/09/2014 R	25/09/2015
Samoa	25/09/2012 R	25/09/2013
San Marino	14/11/2014 R	14/11/2015
Trinidad y Tobago	13/11/2012 R	13/11/2013
Uruguay	26/09/2013 R	26/09/2014

R: Ratificación AC: Aceptación.»

Estas Enmiendas entrarán en vigor para España el 25 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

Madrid, 10 de diciembre de 2014.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Isabel Vizcaíno Fernández de Casadevante.

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X